

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase:	Pertenencia
Demandante:	Luis Alejandro Rojas Esguerra
Demandados:	Blanca Leonor Velásquez Rubio y otros en calidad de herederos determinados de Urbano Gregorio Velásquez Parrado, herederos indeterminados de éste y demás personas con interés en el proceso.
Radicación:	25594-40-89-001-2023-00123-00

AUTO

Una vez revisada la demanda, los escritos de subsanación y la demanda integrada, se observa que si bien no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en proveído de 30 de enero de la presente anualidad, en el entendido de que no se integró en un solo documento todos los requisitos referenciados en los autos de inadmisión, lo cierto es que, en aras de evitar una negación de acceso a la justicia, el despacho procederá a realizar una amplia interpretación de lo allegado por el demandante para concluir: tener como demanda el escrito recibido el 7 de febrero de 2024 vía correo electrónico, haciéndose salvedad que, evidentemente, la persona a que se refiere el numeral 1º del hecho tercero del acápite de hechos, es José Esaú Velásquez Rubio y no el demandante Luis Alejandro Rojas Esguerra, conforme se indicara en el libelo primigenio, amén de que la afirmación es concordante con el hecho primero del mismo acápite, de lo cual se puede entender que se trata de un error de digitación; y, de otra parte, como anexos de la demanda compréndase: las documentales aportadas con el citado escrito, los que acompañan la demanda inicial radicada el 30 de noviembre de 2023 y los dos escritos de subsanación radicados con fecha 19 de diciembre de 2023.

De otra parte, es preciso señalar que, de conformidad con lo descrito en el inciso tercero del artículo 87 del C.G. del P., *“cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados (...)”*; de lo expuesto, claramente se desprende que cuando en un proceso sea indispensable demandar a herederos, debe tenerse en cuenta si el proceso de sucesión del causante, cuyos herederos se demandan, ya inició, caso en el cual, la demanda deberá incoarse en contra de los herederos reconocidos; no obstante, en el presente asunto, la parte actora sólo se limitó a indicar sobre la existencia del proceso de sucesión de Urbano Gregorio Velásquez Parrado, dirigiendo la demanda objeto de subsanación contra las mismas personas contra quienes se formuló la demanda de sucesión del causante, desconociéndose el curso que la misma hubiera podido tener; es decir, nada refiere sobre su admisión, estado actual del trámite o si se existe pronunciamiento sobre reconocimiento de herederos, frente a los cuales deberá dirigirse la misma, lo que en principio, haría suponer el rechazo de la demanda al no haber sido corregida en legal forma conforme a las exigencias de la providencia por la cual se inadmitió por segunda vez, en el entendido que, sobre la convocatoria en la demanda de los herederos determinados e indeterminados,

la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado: *"..Bajo este entendimiento, "[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades"* (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de Radicado: 1575331890012015-00066-01 7 1989).

Sin embargo, al margen de la situación antes expuesta, lo cierto es que, con la subsanación de la demanda, se indica en el hecho décimo primero que, *"EL predio a usucapir fue inventariado dentro del proceso de sucesión del causante URBANO GREGORIO VELASQUEZ PARRADO, que se trata de la misma persona que responde al nombre de URBANO VELÁSQUEZ, que promovió el señor HUGO LEONARDO VELASQUES VELASQUEZ, y que cursa en el juzgado 01 Promiscuo Municipal de Quetame (Cund.), con radicado No. 2022 00092"*, además relaciona en los hechos 12 a 18 que, según lo descrito en la demanda de sucesión, la que dicho sea de paso, se aportó al presente proceso como anexo, el causante procreó 11 hijos, respecto de los cuales formula la demanda de pertenencia objeto de calificación, más no indica si a los mismos ya les fue reconocida dicha calidad, pues como se aprecia, sólo se limitó a aportar la demanda de sucesión pero nada se dijo frente a su trámite.

En consideración con lo expuesto, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 61 del C.G. del P. que, frente a la necesidad de vincular al proceso la totalidad de las personas que por disposición legal deben intervenir en el acto, reza: ***"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)".

En ese orden, y, bajo la necesidad de que es la propia ley la que ordena citar a los herederos de quien estaba llamado a soportar las pretensiones invocadas, puesto que, teniendo en cuenta la sucesión procesal que se ha configurado, respecto a ellos debe resolverse de manera uniforme y sin su comparecencia no es posible decidir de mérito, máxime que, se encuentra radicado y abierto el proceso de sucesión del causante pues así se deja ver en la anotación No. 9 del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 152-4394 correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión; se hace necesario que el despacho de oficio, y previo a hacer pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, requiera a la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame para que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar el estado actual del proceso de sucesión radicado 2022-00092 del causante Urbano Gregorio Velásquez Parrado y, se indique quién o quiénes son herederos reconocidos de aquel para que, con base en ello, se integre en debida forma la pasiva.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

*ESTADO No. **0012**.* La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **28-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c636eaf734a91f4f765bd4ae8b53e4d2780ed433c5ac9190e6117aaba6fe3187**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>